

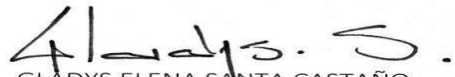


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00220	JURISDICCION VOLUNTARIA	María Zoraida Suaza García	María Jesús García De Suaza	8/19/2022	TRAMITE
2	2022-00222	VERBAL	Oscar Darío Mejía Villegas	Mercedes Helena Patiño y otros	08/19/2022	INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 131						

HOY 22 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1058 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2020 000220 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Presunción de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Solicitante	María Zoraida Suaza García
Presunta Fallecida	María Jesús García De Suaza
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Al respecto, en el auto que admitió la demanda se dispuso emplazar a la desaparecida, señora María Jesús García De Suaza, mediante edicto, conforme a lo dispuesto en el Nral 2° del artículo 583 del C.G.P., esto es, realizándose la publicación un día domingo en el Periódico “El Espectador” de amplia circulación en la Capital de la República, en el Periódico “El Colombiano” de amplia circulación en éste municipio, y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada publicación.

En consecuencia, la parte solicitante cumplió tal requisito, realizando los mencionados edictos, en las siguientes fechas: i) el 11 de julio de 2021, y el 18 de julio de 2021, fecha està ultima, en la cual se tuvo que repetir el edicto en el Periódico “El Espectador”, en razón a un error en el nombre de la presunta fallecida. ii) El 21 de noviembre de 2021; y iii) 3 de abril de 2022.

Aunado a lo anterior, en el auto admisorio se requirió notificar esa providencia al Agente del Ministerio Público de la localidad, representado por el Personero Municipal, y correrle traslado de la demanda por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá solicitar las pruebas que estime pertinentes, conforme lo establece el

artículo 579 del C.G.P. En tal sentido, la parte actora notificó el auto admisorio de la demanda a la Personería de El Retiro, entidad que manifestó lo siguiente:

*“...este despacho no tiene conocimiento alguno de la situación en particular de la señora **MARIA JESUS GARCIA DE SUAZA** y nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.*

lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso”.

En relación a lo anterior, el artículo 584 del C.G.P. prescribe las reglas para la declaración de muerte presuntiva de una persona, indicando que el juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 583 ibíd, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial.

Sobre el particular, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 583 ibídem, establece:

“...

2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador ad litem al ausente.

4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si esta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo

dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.

...”

En este contexto, en el caso de la referencia, se encuentra satisfecho el numeral segundo del artículo 583 ibídem, y en relación al numeral tercero al no haberse recibido noticias sobre el paradero de la persona ausente, María Jesús García De Suaza, se designa como curador ad litem de ésta, al abogado Oscar Alberto Gaviria Valdés, portador de la tarjeta profesional N°301.529 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular 313 704 73 75 y en el correo electrónico: litiogv@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

De otro lado, conforme al N° 2 del artículo 579 del C.G.P., en concordancia con el artículo 170 ibid, con la finalidad de obtener mejor recaudo probatorio, de oficio se decretan las siguientes pruebas:

-Oficiar al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (Coordinación Grupo de Identificación y Búsqueda de Desaparecidos), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición de María Jesús García De Suaza, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.952.949, y en caso afirmativo remita copias de todo lo actuado.

-Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Especializada de Antioquia para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con el paradero de María Jesús García De Suaza, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.952.949, y en caso afirmativo remita copias de todo lo actuado.

-Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se informe si la cédula de ciudadanía No. 21.952.949: i) se encuentra vigente; ii) se encuentra habilitada para votar; y iii) si el titular de ese documento de identidad, ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y en qué fecha.

-Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se informe si María Jesús García De Suaza, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.952.949, ha presentado declaraciones tributarias, y en caso afirmativo en qué fechas y lugares.

-Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si María Jesús García De Suaza, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.952.949, registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas, y por cuenta de qué autoridad.

-Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN, para que se informe si a nombre de María Jesús García De Suaza, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.952.949, se ha abierto algún tipo de cuenta en alguna entidad financiera o tomado algún producto, en caso afirmativo indique la dirección y teléfono suministrada al momento de apertura de estas.

-Oficiar al Ministerio de Protección Social-Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, para que se informe si María Jesús García De Suaza, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.952.949, aparece afiliado a alguna E.P.S. del régimen contributivo o subsidiado, y en caso afirmativo suministre el nombre del empleador, dirección y teléfono.

-Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se informe si María Jesús García De Suaza, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.952.949, ha tenido movimientos migratorios y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos.

Una vez se aporte la información requerida, se decidirá sobre el decreto de otras pruebas de oficio; y el curador *ad litem* acepte el nombramiento, se convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias, y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE



Libertad y Orden

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°131 hoy 22 de agosto de 2022,
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f545a32c7ae7aa36cbd7cc1ac6697adcd8d4db06972dc2c10f8d78119264d2c6**

Documento generado en 19/08/2022 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1164 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000222 00
Proceso	Verbal-Petición de herencia
Demandante	Oscar Darío Mejía Villegas
Demandado	Mercedes Helena Patiño y otros
Asunto	Inadmite nuevamente la demanda

Dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, para que se subsanar los requisitos exigidos, el apoderado judicial de la parte actora aportó el memorial mediante el cual subsanó los requisitos exigidos.

Sin embargo, al revisar la documentación que se anexó con la demanda, se advierte que no se aportó el Registro Civil de Defunción de Cristian Patiño García, pese a que relacionó como medio probatorio, se demandó a los herederos indeterminados de éste, y conforme a los enunciados fácticos de la demanda, éste falleció el 1 de abril de 2018, y el indicativo serial del referido documento es el N°08257279.

En consecuencia, se inadmitirá nuevamente la demanda, y se le concederá a la parte demandante el termino de ejecutoria del presente auto, para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Petición de Herencia, instaurada por el apoderado judicial de Oscar Darío Mejía Villegas, en contra de Mercedes Helena Patiño de Patiño, Yilberto Patiño Patiño, en calidad de cónyuge supersite y heredero determinado de Gilberto Patiño Chica, respectivamente; los herederos indeterminados de Christian

Patiño García; y Johana Patiño García en calidad de heredera por representación de su padre fallecido Giovanni Patiño Patiño, en la sucesión de Gilberto Patiño Chica, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el termino de ejecutoria del presente auto para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf1d56c477293ad2be07a106eb4b9333e8c00ba0abb572264359d0f06b33bc**
Documento generado en 19/08/2022 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>